

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CHRISTOPHER L. PUJOLS
SOTO,

Recurrida,

v.

CENTROCAMIONES, INC.,
h/n/c CENTRAL FORD;
IMANOL AUTO, INC.;
POPULAR AUTO LLC;
UNITED SURETY
INDEMNITY CO.,

Recurrente.

KLRA202100247

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor, Oficina
Regional de San Juan.

Querella núm.:
SAN-2018-0003918.

Sobre:
compraventa de
vehículo de motor.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2021.

La parte recurrente, Centrocamiones, Inc. (Centrocamiones), instó el presente recurso el 20 de mayo de 2021. En él, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 23 de abril de 2021, y notificada en esa fecha, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante el referido dictamen, el DACo declaró con lugar la querella instada por la parte recurrida, Christopher L. Pujols Soto (señor Pujols). En específico, el DACo decretó la resolución del contrato de compraventa y, por tanto, ordenó la restitución de las prestaciones.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

El 23 de agosto de 2016, el señor Pujols adquirió un vehículo de motor usado (marca Hyundai, modelo Veloster del año 2013), en el concesionario Imanol Auto, Inc. (Imanol Auto). El precio del vehículo era de \$18,995.00, más los correspondientes cargos por financiación a razón de

un 14.45% de interés¹. El vehículo fue financiado por Popular Auto². Al momento de adquirir el vehículo, “la garantía que le restaba a la referida unidad era de 8 meses a partir de la fecha de la compra. La garantía para un segundo dueño era de 5 años o 60 mil millas lo que ocurr[iera] primero”³.

Allá para el **16 de febrero de 2018**, el señor Pujols llevó el vehículo a Centrocamiones⁴, como parte de la garantía original del vehículo, para que lo revisaran debido a que este no encendía. A esos efectos, Centrocamiones realizó una inspección de la unidad, que reflejó “aceite de motor mezclado con agua y tirando compresión por el tapón del radiador. [...] [C]ompresión baja en [cuatro] 4 cilindros. Además, la unidad estaba tirando agua por el área de las bujías”⁵. En consecuencia, Centrocamiones, como parte de la garantía, reemplazó el motor y realizó las reparaciones correspondientes⁶. Finalmente, el **4 de octubre de 2018**, Centrocamiones le entregó la unidad reparada al señor Pujols⁷.

Posteriormente, el **1 de diciembre de 2018**, el vehículo del señor Pujols dejó de funcionar. Por ello, el 4 de diciembre de 2018, el señor Pujols instó una querrela ante el DACo en contra de Imanol Auto, Popular Auto, Centrocamiones, y United Surety & Indemnity Co.⁸ En síntesis, solicitó la devolución de los pagos mensuales realizados mientras el vehículo estuvo

¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 16.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 17-18.

³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 2.

⁴ Centrocamiones es un concesionario autorizado a prestar servicios de garantía a los vehículos Hyundai.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 2.

⁶ En específico, “reemplazó el motor y la tapa del bloque con todas las piezas accesorias [...] como juntas, tornillo, `spar plugs`, cadena de tiempo, tensores”. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 2.

⁷ Apuntamos, además, que, la reparación del vehículo, la cual fue libre de costo como parte de la garantía, demoró ocho (8) meses. **Como consecuencia, al 4 de octubre de 2018, fecha en que Centrocamiones entregó la unidad reparada al señor Pujols, la garantía del vehículo ya había vencido, por lo que la reparación realizada por Centrocamiones no estaba cubierta por esa garantía.**

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 19-26.

en reparaciones, la garantía por la reparación o, en la alternativa, la sustitución del vehículo por otro igual⁹.

Como parte del proceso administrativo, el 9 de abril de 2019, el DACo realizó la inspección de la unidad¹⁰. El *Informe de inspección de vehículo de motor*, notificado a las partes el 10 de abril de 2019, reflejó que el vehículo aparentaba tener problemas con el sistema turbo, y que la reparación era costosa¹¹. Asimismo, notificó a las partes de su derecho a objetar dicho informe en un término de quince (15) días.

Posteriormente, el 8 de julio de 2019, se celebró la vista administrativa. El 23 de abril de 2021, notificada el 28 de abril de 2021, el DACo emitió la *Resolución* objeto de revisión en este recurso. En esta, resolvió lo siguiente:

Se declara con lugar la querrela de epígrafe. Se ordena la resolución del contrato de compraventa suscrito entre las partes.

Dentro del término de veinte (2) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, las partes querelladas, devolverán a la parte querellante Christopher Pujols Soto todas las prestaciones pagadas por el vehículo Hyundai Veloster 2013, tablilla ICW 2013. Dichas sumas devengarán el interés legal correspondiente en caso de que las partes querelladas incumplan con el referido plazo concedido.

Apéndice del recurso, a la pág. 5. (Énfasis omitido).

En síntesis, el DACo determinó que Centrocamiones incurrió en morosidad al no reparar el vehículo en un término razonable, pues demoró ocho (8) meses en repararlo, y al entregar la unidad al señor Pujols cuando la garantía ya estaba vencida. Asimismo, concluyó que la reparación mayor efectuada por Centrocamiones no fue eficaz, pues el vehículo dejó de funcionar a los dos meses posteriores a la reparación. En fin, indicó que el

⁹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 25.

¹⁰ A la inspección comparecieron, el director de piezas y servicio de Centrocamiones, y el representante gestor de Imanol Auto.

¹¹ En específico, del informe de inspección surge que "al encender el motor este mostr[ó] por el escape un exceso de humo gris quemando aceite. [El inspector solicitó extraer] las bujías y tres mostraron estar llenas de aceite. El ducto de la mariposa de admisión estaba lleno de aceite de motor hasta el filtro de admisión". Además, la inspección reflejó que el vehículo presentaba una serie de códigos que sugerían desperfectos en los cilindros. Al momento de la inspección el vehículo tenía cinco (5) años y ocho (8) meses, además, tenía un millaje de 38,944 millas. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 11-14.

vehículo no podía utilizarse de forma eficaz debido a los defectos mecánicos que aún persistían, y que ello comprometía el funcionamiento adecuado de la unidad y la seguridad del conductor. A la luz de lo anterior, decretó la resolución del contrato de compraventa y la devolución de las prestaciones.

En desacuerdo, el 20 de mayo de 2021, Centrocamiones instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y apuntó la comisión del siguiente error:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor como cuestión de derecho al decretar la Resolución del contrato de compraventa entre Imanol (vendedor) y Pujols (comprador), e imponerle[s] solidariamente a todas las partes querelladas, pagarle a Pujols todo lo que él haya pagado por el vehículo, cuando éstas no se beneficiaron del dinero producto de la compra.

(Énfasis y subrayado omitidos).

Por su parte, el 23 de junio de 2021, el señor Pujols presentó su alegato en oposición. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

A

La Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*, 3 LPRA sec. 341, *et seq.*, delegó en el DACo la responsabilidad de vindicar e implementar los **derechos del consumidor**. Para ello, “se estableció en la agencia una estructura de adjudicación administrativa ‘con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y **conceder los remedios pertinentes conforme a [d]erecho**’”. *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689, 696 (2019); 3 LPRA sec. 341e(d). (Énfasis nuestro).

A su vez, la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, según enmendada, *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* (Ley de Garantías de Vehículo de Motor), 10 LPRA sec. 2051, *et seq.*, fue promulgada con el fin de “garantizar la seguridad, salud y bienestar de la comunidad evitando que vehículos de motor defectuosos, de gran potencialidad de daño al

conductor, ocupantes y otros, transiten por las vías públicas”. *Exposición de Motivos* de la Ley de Garantías de Vehículo de Motor.

Asimismo, para proteger a los consumidores de vehículos de motor e imponerles a los fabricantes o manufactureros, y a los distribuidores y vendedores, como eslabones en la cadena de distribución, **la responsabilidad y obligación de brindarle a los consumidores el servicio de garantía de fábrica, independientemente del lugar donde el consumidor haya adquirido dicho vehículo. Íd.**

Para lograr su implementación, el DACo promulgó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor* (Reglamento Núm. 7159), Reglamento Núm. 7159 de 6 de junio de 2006. Este fue elaborado en aras de proteger adecuadamente a los consumidores en la adquisición de vehículos de motor, así como para **procurar que el vehículo de motor sirva al consumidor para el propósito para el que fue adquirido, y reúna las condiciones mínimas para garantizar la protección de su vida y propiedad.** Regla 2 del Reglamento Núm. 7159.

En lo pertinente, la Regla 26 del Reglamento Núm. 7159, dispone lo siguiente:

26.1 Se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía.

26.2 **Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra.**

(Énfasis nuestro).

Por su lado, la Regla 29 del referido reglamento impone al vendedor la obligación de proveer un servicio de reparación en garantía a los vehículos de motor usados, **cuyo incumplimiento podría conllevar la resolución del contrato.** En específico, la Regla 29.3 del Reglamento Núm. 7159 dispone que:

[e]l D[ACo], podrá a opción del consumidor **decretar la resolución del contrato** o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, **dentro de los límites de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más desperfectos, pero no quiso o no pudo corregirlos.** Lo que

constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 37 del Reglamento Núm. 7159 establece que nada de lo dispuesto en él limita el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como **las acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos, y la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil para los contratos de compraventa.** *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 165 (2005).

En lo pertinente, en el contrato de compraventa, el vendedor está obligado a la entrega y al saneamiento de la cosa vendida¹². 31 LPRA sec. 3801. En virtud de la obligación de saneamiento, el vendedor responderá al comprador: (1) de la posesión legal y pacífica de la cosa vendida, y (2) **de los vicios o defectos ocultos que tuviere ésta**¹³. 31 LPRA sec. 3831.

En los casos de saneamiento por vicios ocultos, el Código Civil dispone que el comprador puede optar entre: (1) **la acción redhibitoria, que coloca a las partes en la condición que se encontraban antes de la compraventa, mediante la restitución de las prestaciones,** o (2) la

¹² Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[e]l consumidor adquiere la cosa para utilizarla según estime mejor. Esta finalidad se vería malograda si entregando el objeto, su adquirente se viera **privado de la cosa** o simplemente no pudiera aplicarla a los usos que la había intencionado. [...]

En el derecho de contratos se conoce este deber de garantía como “saneamiento por evicción” (perturbación jurídica del derecho adquirido) o “saneamiento por vicios ocultos” (perturbación económica de la posesión de la cosa). [...] **El saneamiento por vicios ocultos contempla situaciones en las que posterior a la entrega se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado.**

Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR, a las págs. 165-166. (Énfasis nuestro).

¹³ Para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: (1) que la cosa adolezca de un vicio oculto, que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; (2) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (3) el defecto debe ser preexistente a la venta; y, (4) la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR, a la pág. 166.

reducción del precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR, a las págs. 166-167; 31 LPRA sec. 3843.

Ahora bien, para que proceda una acción redhibitoria, los vicios tienen que ser de tal naturaleza que la imperfección o defecto haga imposible el uso del objeto, o que el uso se vea disminuido al extremo de mermar considerablemente la utilidad o el valor de la cosa para el propósito para el cual fue adquirida. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397 (1999).

Además, en cuanto al peso de la prueba sobre la existencia de vicios ocultos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha opinado que **“el comprador de un vehículo de motor –sea éste nuevo o usado– al reclamar por vicios ocultos, sólo estará obligado a demostrar que el automóvil funcionaba normalmente al momento de la compra y que el vendedor no quiso o no pudo corregir el defecto, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo”**. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR, a las págs. 168-169. (Énfasis nuestro).

B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 7, 206 DPR ___. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Íd.*, a la pág. 8.

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia

actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 8, 206 DPR ___, citando a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si el DACo incidió al decretar la resolución del contrato de compraventa e imponer a las partes querelladas la devolución de las prestaciones. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que al recurrente no le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, apuntamos que este Tribunal no puede sustituir el juicio o el criterio del DACo por el suyo, a menos que el ente administrativo haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. Con esto en mente, discutimos el error señalado por Centrocamiones.

En síntesis, Centrocamiones aduce que el DACo erró al ordenarle a todas las partes querelladas devolver solidariamente al señor Pujols todas las prestaciones pagadas por el vehículo. En específico, señala que él no fue parte del contrato de compraventa, sino que solo había brindado el servicio de garantía al vehículo del señor Pujols. Asimismo, arguye que la

rescisión del contrato obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato. A esos efectos, apunta que Imanol Auto es el único responsable de devolver las prestaciones pagadas por el señor Pujols, no Centrocamiones.

Según el derecho expuesto, un consumidor podrá instar una acción de saneamiento por los vicios o defectos ocultos cuando, posterior a la entrega del vehículo, se evidencian defectos intrínsecos que excedan las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente de ese producto determinado. En específico, el comprador podrá optar, entre otras, por la acción redhibitoria, que coloca a las partes en la condición en que se encontraban antes de la compraventa, mediante la restitución de las prestaciones.

En consonancia, el comprador solo estará obligado a demostrar que el automóvil funcionaba normalmente al momento de la compra y que el vendedor no quiso o no pudo corregir el defecto, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo. Además, el vicio tiene que ser de tal naturaleza que el defecto haga imposible el uso del objeto, o que el uso se vea disminuido al extremo de mermar considerablemente la utilidad o el valor de la cosa para el propósito para el cual fue adquirida.

Un análisis del expediente refleja que, el 23 de agosto de 2016, el señor Pujols adquirió un vehículo de motor usado, en el concesionario Imanol Auto. El **16 de febrero de 2018**, el señor Pujols llevó el vehículo a Centrocamiones, como parte de la garantía, para que lo repararan pues este no encendía. Finalmente, el **4 de octubre de 2018**, ocho (8) meses después de la entrega del vehículo para su reparación, y cuando la garantía ya había vencido, Centrocamiones entregó el vehículo al señor Pujols presuntamente reparado. No obstante, el **1 de diciembre de 2018**, tan solo dos meses después de la reparación, el vehículo presentó nuevamente defectos que imposibilitaron su uso.

A la luz de ello, el DACo determinó que Centrocamiones incumplió con su obligación de reparar en garantía el vehículo del señor Pujols en un

término razonable, pues demoró ocho (8) meses en repararlo. Además, entregó la unidad cuando la garantía ya había vencido, es decir, ocho (8) meses después, por lo que había incurrido en morosidad en el cumplimiento de su obligación. En fin, concluyó que la reparación efectuada por Centrocamiones no había sido efectiva, pues imposibilitaba el uso del vehículo para el propósito que el señor Pujols lo había adquirido.

El Art. 29.3 del Reglamento Núm. 7159 es claro, a los efectos de que el incumplimiento de un vendedor de vehículos usados con su obligación de proveer servicios de reparación en garantía podría conllevar la resolución del contrato, cuando el vendedor tuvo la oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos.

Así pues, evaluado el expediente ante nos, resulta forzoso concluir, como lo hizo el foro recurrido, que Centrocamiones tuvo la oportunidad de corregir el defecto y no lo hizo, por lo que incumplió con su obligación de reparar en garantía el vehículo. En consecuencia, el DACo no incidió en su apreciación de la prueba, por lo que procede la acción redhibitoria para la resolución del contrato por vicios ocultos y la restitución de las prestaciones.

Apuntamos que “[e]l proceso administrativo tiene el objetivo de que se le responda inmediatamente al consumidor. [...]”. *Pérez Ríos v. Hulll Dobbs*, 107 DPR 834, 841 (1978). Además, no podemos perder de perspectiva que el DACo es la agencia que cuenta con el peritaje necesario para vindicar los derechos de los consumidores.

Además, la norma reiterada indica que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que le son encomendados. Asimismo, conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente.

En el presente caso no surge prueba alguna que justifique variar la determinación del DACo. El recurrente tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el DACo actuó correctamente al determinar que Centrocamiones había incumplido con su obligación y, consecuentemente, al ordenarle restituirle al señor Pujols las mensualidades pagadas. Por ello, procede confirmar la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* emitida el 23 de abril de 2021, y notificada el 28 de abril de 2021, por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones